



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente ley tiene como objeto la sustitución progresiva de la tracción a sangre animal y su posterior prohibición, en todas las actividades que impliquen transporte, traslado, reparto, acopio o depósito y/o recolección de residuos sólidos urbanos, reciclables o reutilizables, con fines laborales en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación territorial de la presente ley está compuesto por todas las áreas y centros urbanos que componen la totalidad del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º: Sujetos. Quedan alcanzados por la presente, todo aquel recolector de residuos sólidos, reciclables o reutilizables y/o repartidores de productos varios con fines comerciales, que utilicen como medio de circulación y transporte la tracción a sangre animal.

ARTÍCULO 4º: Destino. Los equinos decomisados y sustituidos en los términos de la presente ley, serán destinados a los programas de "Equinoterapia" o de similar naturaleza, de carácter provincial o municipal, implementados y/o a desarrollarse por las respectivas autoridades de aplicación en las



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



correspondientes jurisdicciones, como método terapéutico y complementario de terapias alternativas de rehabilitación de personas con diferentes disminuciones de sus capacidades, en los términos de la ley 10.592 "RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO E INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"; en su defecto se determinará su traslado a lugares adecuados para su debido cuidado y gestión por entidades protectoras de animales o similares regularmente constituidas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º: Prohibición. Expirado el plazo de transición y sustitución prescrito en la presente, queda prohibido la tracción a sangre animal en todas las actividades que impliquen transporte, traslado, reparto, acopio o depósito y/o recolección de residuos sólidos urbanos, con fines laborales en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6º: Modificase el artículo 19º de la Ley 13.927 "NUEVO CODIGO DE TRANSITO. LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ADHIERE A LAS LEYES NACIONALES 24.449 Y 26.363", texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14.246, 14.331, 14.393, 14.774,15.002 Y 15.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- TRÁNSITO DE ANIMALES POR LA VÍA PÚBLICA. El tránsito de tropilla de animales o arros de hacienda por las vías públicas de tierra, deberá efectuarse entre el borde derecho de la banquina y los alambrados de las fincas lindantes, siempre guardados por personal idóneo o arrieros, los que deberán tomar las medidas necesarias para que los animales que conduzcan no invadan o transiten sobre la calzada o abovedado. En caso de lluvia no se permitirá el tránsito de animales en los caminos abovedados hasta tres (3) días después de haber cesado la precipitación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Queda prohibido la circulación de tracción a sangre animal en todas las actividades que impliquen transporte, traslado, reparto, acopio o depósito y/o recolección de residuos sólidos urbanos y/o de productos varios, con fines laborales y/o comerciales, en áreas y centros urbanos que componen la totalidad del territorio de la Provincia de Buenos Aires."

ARTÍCULO 7°: Modificase el artículo 20° de la Ley 13.927 "NUEVO CODIGO DE TRANSITO. LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ADHIERE A LAS LEYES NACIONALES 24.449 Y 26.363", texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14.246, 14.331, 14.393, 14.774, 15.002 Y 15.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- EXCEPCIONES PARA LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE. Los vehículos de tracción a sangre de carácter histórico, folklórico y otros similares, podrán transitar por vías públicas pavimentadas con carácter excepcional y previa autorización emitida por autoridad municipal o policial según circunstancias que serán determinadas por la reglamentación.

ARTÍCULO 8°: Régimen sancionatorio. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones, graduadas y determinadas por la Autoridad de Aplicación atendiendo a la gravedad de la falta y en su caso a la situación de reincidencia:

- a) Apercibimiento;
- b) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido, conforme se prescribe en el artículo 39° bis de la ley 13.927; y
- c) Decomiso del equino utilizado como medio de tracción animal.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



La sanción de decomiso podrá aplicarse conjuntamente con otras sanciones.

Las infracciones a la presente cometidas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sea cual fuere la autoridad de comprobación, serán juzgadas de acuerdo al procedimiento y principios de competencia y actuación determinados en la ley 13.927, en su parte pertinente.

ARTÍCULO 9º: *Autoridad de Aplicación.* El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación realizará una permanente fiscalización del cumplimiento de la presente ley y coordinará con los Municipios las tareas de contralor y de constatación de las infracciones prescriptas en el artículo 10º de la presente.

ARTÍCULO 10º: *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 11º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a los fines de dar cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 12º: *Invitación.* Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley y a disponer, en el ámbito de su competencia, medidas de similares características.

ARTÍCULO 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La presentación formal de la presente iniciativa de ley, propiciando un sistema de prescripciones normativas en relación a la circulación de vehículos de tracción a sangre en todo el territorio bonaerense, halla génesis, motivación y fundamento en la imperiosa necesidad de contemplar diversas situaciones críticas que devienen del desarrollo de la actividad señalada, las cuales por su trascendencia e implicancia sociocultural, se constituyen en materia pendiente de regulación legislativa.

Sin más, se advierten distintas aristas de tratamiento en relación a la temática de tracción a sangre animal, las que clasificamos conforme los siguientes criterios, a saber:

Precariedad Laboral:

La precariedad laboral ha de advertirse en los denominados "carreros", bien consagrados en el artículo 1° de la parte dispositiva del presente proyecto, como sujetos que desarrollen actividades que impliquen transporte, traslado, reparto, acopio o depósito y/o recolección de residuos sólidos urbanos, reciclables o reutilizables, y que en la práctica ejercen actividad sin tener los elementos adecuados y necesarios para la tarea, quedando expuestos los trabajadores a residuos peligrosos lo cual conlleva a un deterioro en la salud progresivo o que a veces podría ser fatal. En suma, desde otra perspectiva vale manifestar que el actual formato laboral dista del paradigma de dignidad laboral que debería primar en toda relación laboral entre seres humanos.

Trabajo Infantil:

La niñez también implica una temática inmediatamente relacionada con la materia regulatoria de la presente. Frecuentemente, puede observarse en todo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



el territorio bonaerense, el tránsito de carros impulsados con tracción a sangre animal, que son ocupados y hasta conducidos por menores de edad, situación respecto de la cual es menester considerar factores socioculturales propios de distintas regiones de la provincia.

Atento un análisis de índole social del fenómeno, puede observarse familias enteras dedicadas a la tarea de la recolección; pero esta cuestión reviste de una gravedad mayor cuando los carros son conducidos por menores de edad, pues consecuentemente nos vincula con la temática del trabajo infantil y la indeseada situación de vulnerabilidad de derechos básicos enunciados en nuestra Constitución Nacional y en los pertinentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

Por cierto, la materialización de la acentuada situación de trabajo infantil, en el caso en análisis, se materializa en el hecho que en múltiples ocasiones los niños son obligados a trabajar arriba del carro, llegando incluso a ser desprovistos del derecho de asistir a la escuela para trabajar. Aún más, no es casualidad presenciar la circulación de carros con madres embarazadas a bordo de los mismos, ello implica alto grado de peligrosidad para su integridad física de la madre y del niño por nacer, el cual por encontrarse en la etapa prenatal es un ser de extrema fragilidad e indefensión frente a los riesgos accidentales que implica el traslado defectuoso de carros a tracción a sangre.

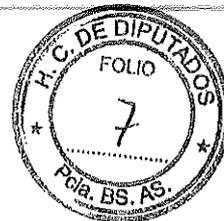
Sin más, la estructura laboral descripta refleja la vulneración de derechos de los niños, requiriéndose entonces la urgente adopción de medidas legislativas y administrativas tendientes a transformar la situación de irregularidad.

Seguridad Vial:

Respecto de la seguridad vial, con sustento en la significativa transformación demográfica de los ejidos urbanos que integran la provincia y la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



proliferación del parque automotor, se torna necesario avanzar en la regulación preventiva de la tracción a sangre animal por los caminos, rutas y autovías que integran el corredor vial primario y secundario de la provincia. Sin más, el traslado de carros a tracción a sangre, y conforme distintos informes emitidos por organizaciones intermedias afines, es motivo de generación de múltiples accidentes y con variadas características, a saber: Episodios en donde intervienen carros con autos; carros con peatones; carros con motocicletas y bicicletas e incluso carros con trenes. La peligrosidad de la tracción a sangre animal no es únicamente tal para peatones y conductores de vehículos motorizados sino también a nivel ferroviario.

Por tanto, con sustento en los argumentos vertidos, entendemos necesario, conveniente y oportuno, avanzar con la necesaria modificación de la ley 13.927 "NUEVO CODIGO DE TRANSITO. LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ADHIERE A LAS LEYES NACIONALES 24.449 Y 26.363", prescribir la prohibición de circulación en las grandes urbes de los vehículos de tracción a sangre animal, de modo de lograr los cometidos de prevención vial que motivan la presente.

Maltrato Animal:

Se constituye también en motivo y fundamento de la presente iniciativa, el aumento constante y sostenido del maltrato animal que ostentan adultos hacia los equinos.

Respecto de la tracción a sangre animal, los hechos reflejan que es frecuente asistir a equinos en situación de deshidratación y desnutrición profundas, reuniendo las mismas un grado de agudez que se tornas irreversibles para el animal, ello consecuencia que tanto los carros como los aperos de los equinos se realizan de forma casera y sin conocimiento y el mero roce de los mismos genera ulceraciones y laceraciones en los animales que por



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cierto, son sometidos a grandes cargas no acordes al porte del animal. Asimismo, se observa como conducta reiterada asistir a equinos golpeados a fuerza de puño en la cabeza, especialmente en la región ocular así como también apuñalados, empalados e incluso golpeados con efectos cortantes o contundentes como fierros o maderas gruesas, cuando por no poder seguir cargando ya extenuados por la escasa y mala alimentación además de la falta de descanso son entonces amedrentados a continuar con las técnicas salvajes recién mencionadas hasta que finalmente yacen en el asfalto.

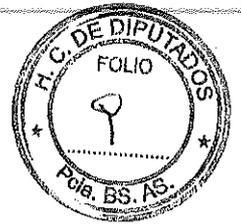
Tampoco puede ignorarse que subyace a la problemática de la tracción a sangre animal el mal llamado "negocio" del alquiler de caballos. Los mismos entonces se ven forzados a traccionar sin descanso y son traspasados de carrero a carrero hasta que finalmente caerán rendidos.

Además, es razonable evidenciar que existen casos de potrillos que son atados a los carros, cuando por supuesto aún no han alcanzado el estado de madurez evolutivo físico necesaria para poder traccionar y en sintonía con lo antes expuesto merecen mención adicional los casos de hembras embarazadas que incluso paren en las calles, literalmente atadas al carro.

A pesar de la existencia de una Ley Penal que sanciona los abusos en la materia, esta se cumple solo de manera espasmódica llegando incluso a restituirse al equino a quien fuera su maltratador porque el mismo esgrime que le han quitado su herramienta de trabajo y no tendrá como sostener a su familia. De esta manera el círculo de exclusión y violencia lejos de cerrarse se profundiza a lo largo del tiempo.

Cuestión Medioambiental:

Por último, se constituye en fundamento motivante de la presente, la incidencia e impacto que produce en el medioambiente el desarrollo de la actividad que se pretende regular.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por cierto, en materia medioambiental, el fenómeno que integra el objeto de la presente, refleja la interacción de tres elementos que conforman nuevo sistema de reciclaje y de clasificación de los residuos: Población, economía y medioambiente; los cuales se constituyen en pilares de todo proceso sostenible de recolección secundaria. Por ello, atento su implicancia, entendemos que la Provincia goza de una oportunidad, a través de la presente herramienta legislativa, así como las disposiciones que oportunamente emita la Autoridad de Aplicación, a efectos de avanzar en la transformación de los "carreros" en recicladores urbanos, los cuales recibiendo la capacitación necesaria podrían convertirse en eslabones claves en la selección de residuos y posterior acopio para su reprocesamiento industrial. En la actualidad los trabajadores a bordo de carros de tracción animal no conociendo como realizar la tarea, trasladan los residuos a lugares no aptos para su depósito tales como sus propias casas muchas veces en barrios de emergencia, configurando luego basurales a cielo abierto, aunque también se vuelcan los residuos en arroyos cercanos a sus hogares, o en cualquier otro lugar que consideren basados en un lego juicio. Entonces, entendemos a la presente iniciativa como una norma que propicia un cambio de conducta en pro del desarrollo sostenible de la actividad de recolección y destino final de residuos urbanos, evitando impactos negativos sobre el medio ambiente.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, nos acompañen con su voto positivo en la aprobación del presente proyecto de ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.